

SENTENCIA No. 39/2012

CANDIDA ANDREA JEREZ MORAN

JUICIO No.: 000916-ORM1-2011-LB

VOTO No. 39/2012

ESTADO DE LA REP. DE NICARAGUA (MINED)

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS-RESULTA: Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **CANDIDA ANDREA JEREZ MORAN**, en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINED)**, representado por el doctor **HERNAN ESTRADA** en calidad de Procurador General de la República, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes e Indemnización conforme el arto. 45 C.T.; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó la Sentencia N° 107 del siete de abril del año en curso a las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde, en la que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y de los agravios se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO**

QUE HACE A LOS AGRAVIOS: La señora **CANDIDA ANDREA JEREZ MORAN**, en su carácter personal, mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del catorce de abril del presente año, expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida, siendo en resumen que le agravia que la Judicial no considere el mutuo acuerdo configurado en el proceso de retiro de los docentes, lo que le otorga el derecho de antigüedad por ley. Además que la Judicial confunde su petición de derecho adquirido por ley de antigüedad, con el de indemnización que son conceptos distintos; la Judicial no da lugar a una petición inexistente de indemnización por antigüedad que jamás ha formulado. Solicita que se ordene el pago de derecho adquirido de antigüedad. **II. PROCEDENCIA DEL PAGO DEL CLASICO DERECHO DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE**

JUBILACION DE UN TRABAJADOR: Por centrarse el presente recurso de apelación en la procedencia o no del derecho de antigüedad que aduce haber adquirido la señora Cándida Andrea Jérez Moran por haber laborado como Docente para el Estado de la República de Nicaragua, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, estima resolver el quid del asunto, partiendo del siguiente análisis: Nuestro Código del Trabajo, establece en su arto. 45 C.T., una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El arto. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aún cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la “indemnización”, de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. *“Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo”* (Mario de la Cueva). Bajo estos términos, si la indemnización contemplada en los artos. 43 y 45 C.T, corresponden al “derecho de antigüedad” considera este Tribunal que este derecho debe otorgarse también a aquellos trabajadores que hayan cesado en sus funciones con motivos de jubilación; máxime para el caso de autos, que la actora era una Docente del Ministerio de Educación, y para estos trabajadores, el Estado de Nicaragua reconoció a través del Procurador General de la República, en DICTAMEN LEGAL PGR-HE 10-2010, lo siguiente: ***“...Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Procuraduría General de la República que el Ministerio de Educación, puede proceder a efectuar el pago de indemnización de años de servicios a los Docentes que han obtenido resolución de jubilación por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social...”*** (ver folios 9/11 y 81/83 del expediente de primera instancia) por lo que siendo evidente que la terminación de la relación laboral de la actora, con el Ministerio de Educación, se dio con motivo de la Resolución de Pensión N° 289604 emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (ver folios 5, 36) y que dentro de su Liquidación Final no le fue incluido su derecho antigüedad,

conforme se observa en hoja de liquidación visible a folio 33 del expediente, corresponde a este Tribunal, reformar la sentencia recurrida y mandar a pagar el derecho de antigüedad reclamado. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I)** Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CANDIDA ANDREA JEREZ MORAN**, en su carácter personal.- **II)** Se **REFORMA** la sentencia N° 107 del siete de abril del año recién pasado a las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. **III)** Ha lugar a que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado en autos por la Licenciada Carolina del Socorro Solari Baca en calidad de Procuradora Auxiliar Civil y Laboral y Social, pague dentro de tercero día de notificado de la presente sentencia, a la señora **CANDIDA ANDREA JEREZ MORAN** la cantidad de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$21,800.00)** en concepto de derecho de antigüedad. **IV)** Ha lugar a los demás pagos ordenados en la sentencia recurrida. **V)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, trece de febrero del dos mil doce.